

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera: la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*Dirección general de Aduanas.—Circular.*

Esta Dirección general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

Vista la comunicación de esa Aduana, de 17 del actual, en la que se consulta la manera de aplicar lo dispuesto por este Centro directivo, en 23 de Diciembre último, acerca del resultado del análisis de tres muestras de aguardiente, sacadas por escandallo de 25 bocoyes, números 216 al 240, que se presentaron al despacho con declaración núm. 30.142/87, y cuyo alcohol se declaró que no era admisible para el consumo por el Inspector químico:

Resultando que la Comisión de Profesores de Química, creada por el Real decreto de 27 de Octubre último, á la que se remitieron para su análisis las tres muestras, manifestó que las señaladas con los números 1 y 2, pertenecientes á los bocoyes números 223 y 231, contenían aguardiente admisible para el consumo, y que la muestra núm. 3 del bocoy núm. 217 no era admisible:

Considerando que cuando en un despacho de alcoholes resulte alguna pipa inadmisibles, debe separarse y no tomarla en cuenta á manera de escandallo de las demás y analizarse todas las restantes:

Considerando que el método establecido en la Real orden de 10 de Noviembre último, de ensayar una pipa por cada diez es una facilidad que se ha dado para evitar daños y molestias al comercio, pero que solo puede seguirse, cuando el despacho resulta conforme; y

Considerando que el procedimiento indicado es el mismo que se observa en el despacho de otras mercancías cuya comprobación se hace por escandallo de los bultos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que todos los bocoyes que contengan alcohol igual á las muestras números 1 y 2 se admitan al consumo, y que los que lo contengan igual á la muestra núm. 3 se declaren inadmisibles.

Y 2.º Que el procedimiento indicado sea el que se siga en casos análogos.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y como resolución á su citada consulta.

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Julio del próximo pasado año, y á fin de que los trabajos para extinguir la langosta se lleven á efecto en la presente época, la más oportuna por hallarse la plaga en estado de cañuto, permitiendo con menores recursos, tiempo y trabajo obtener un resultado más eficaz; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á practicar las operaciones necesarias para extinguir el cañuto de la langosta, con arreglo á las siguientes instrucciones; satisfaciéndose los gastos que este servicio ocasione con cargo al crédito concedido por la ley citada.

Primera. Para cada una de las provincias infestadas se nombrará por el Ministerio de Fomento uno ó más Delegados que serán Ingenieros agrónomos, los cuales se encargarán de la ejecución de las presentes instrucciones, previa la habilitación de los fondos necesarios para ello.

Segunda. Tan pronto como el Delegado se presente al Gobernador de la provincia, convocará esta Autoridad, sin pérdida de momento, á la Junta provincial de extinción, á la que asistirá el Delegado, y con vista de los antecedentes y noticias que de la plaga existan en su Secretaría, se fijarán los pueblos más convenientes para la

entrega y pago del cañuto. El Delegado, sin embargo, una vez en el pueblo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las de la invasión de la plaga, podrá variar la residencia, obediendo siempre á la idea del mejor servicio y á la economía de tiempo para hacer llegar el cañuto á los puntos de entrega; pero cuidarán de participar á la Junta provincial la causa de las variaciones que en este sentido haga.

Tercera. En la misma sesión, la Junta provincial fijará la cantidad que debe pagarse por cada litro de cañuto, cuyo precio, del que se dará conocimiento á esa Dirección general, podrá rebajarse ó aumentarse, una vez empezados los trabajos, según lo aconsejen las circunstancias locales, á juicio del Delegado, oyendo á la Junta municipal de extinción. De cualquier alteración que en este sentido se haga, el Delegado dará conocimiento á la Junta provisional de extinción y á ese Centro directivo, razonando y explicando los motivos ó fundamentos de la alteración.

Cuarta. Tan luego como el Alcalde tenga conocimiento del precio á que se ha de pagar el litro de cañuto y sitio donde haya de entregarse, lo anunciará por edictos en los sitios más públicos del pueblo, valiéndose también de la voz pública para que llegue á noticia de todo el vecindario y los jornaleros puedan dedicarse á la recogida del mencionado cañuto. Así mismo se remitirán edictos á los pueblos limítrofes y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de dar á los trabajos que se van á emprender la mayor publicidad.

Quinta. La entrega y pago del cañuto recogido se hará á presencia del Delegado y una Comisión interventora compuesta del Alcalde, del Regidor Síndico, como representante de la Junta municipal de extinción, el Juez municipal y dos contribuyentes con domicilio en la localidad, uno por territorial y otro por cultivo y ganadería, designados por la Junta municipal de extinción, y si no la hubiere, por el Ayuntamiento del pueblo en que se instale el Delegado; debiendo el Secretario de esta Corporación formar también parte de la Comisión propuesta, el cual extenderá los documentos que sean necesarios y los que le indique el

Delegado; dándose cuenta á esa Dirección general de dichos nombramientos. La Comisión intervendrá y autorizará con su presencia la entrega y pago del cañuto, levantando cada día la correspondiente acta, que será firmada por lo menos por dos individuos de la Comisión y el Delegado para que sea válida, expresándose en dicho documento, en letra, la cantidad total medida, el precio de la unidad y el importe de aquella. Se extenderá por duplicado, remitiendo un ejemplar á esa Dirección general, y otro que conservará el Delegado para unirlo á la cuenta como justificante.

Sexta. El cañuto se presentará al cobro, limpio y desprovisto de tierra ó de otras sustancias que hagan aumentar su volumen: el que se presente sin estas condiciones será decomisado y los jornaleros entregados á los Tribunales, en caso de reincidencia.

Séptima. En los mismos días en que se reciba el cañuto se procederá á su destrucción, triturándolo con pilones ó por cualquier otro procedimiento expedito que asegure su completa inutilización. Si para llevar á cabo esta operación fuese preciso suspender las del recibo y medida, lo dispondrá así el Delegado, aunque procurará que todas estas operaciones se practiquen simultáneamente en el mismo día, á ser posible. El Ayuntamiento proporcionará por su cuenta local á propósito donde verificar la medida y destrucción del cañuto, y cuidará además de que se tengan abiertas frentes de la pablación zanjas bastante profundas para enterrar aquél, á medida que se triture. Estas zanjas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad local, que no permitirá se romuevan ni altere la forma en que queden dispuestas; una vez recubierta la masa resultante de la trituración del cañuto con una capa de tierra bien apisonada de 30 á 40 centímetros de espesor. De la destrucción del cañuto y enterramiento de la masa que resulte, se levantará también la correspondiente acta, que recogerá el Delegado para unirla á la cuenta.

Octava. Los fondos que para la ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones conceda este Ministerio, no podrán destinarse á otro objeto que al pago de cañuto de langosta y al de los jornales necesarios y gastos indispen-

sables para la medida e inutilización de aquél.

Los gastos que ocasione la apertura de zanjas, custodia del cañuto, jornales para enterrarlo, etc., serán de cuenta de las Juntas municipales, y se abonarán de los fondos á que se refiere el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, y si no estuviesen recaudados, con los recursos procedentes del capítulo de calamidades é imprevistos del presupuesto municipal.

Novena. Al terminar la comisión, el Delegado presentará á este Ministerio la cuenta general justificada de todos los libramientos que hubiera recibido, informando á ese Centro acerca de los resultados obtenidos y haciendo cuantas observaciones en bien del servicio le sugiera su celo.

Décima. Los Gobernadores, los Alcaldes y las Juntas provinciales y municipales de extinción, cada cual en la esfera de sus facultades y atribuciones, prestarán al Delegado los auxilios que considere necesarios para la mejor y más pronta ejecución de los trabajos que se relacionen con la importante comisión que debe llevar á cabo.

Undécima. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de esa Dirección, se inspeccionarán los trabajos y operaciones á que se refieren estas instrucciones, por el Vocal de la Junta consultiva agronómica que se designe por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dirección general

de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas; la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la

Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cuarta sección.

Número 267.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

El día 28 del actual á las dos de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en subasta pública y en un solo lote de los géneros siguientes:

Pesetas.

Lote único.

Cinco capas de cristianar de tejido de lana bordado, á 18 pesetas una. . . . .	90
Dos capas de cristianar de tejido de seda y algodón, á 12 pesetas una. . . . .	24
Tres manteletas de tejido de seda y algodón, á cinco pesetas una. . . . .	15
Siete kilos quinientos gramos cajas de carton, envase anterior y valor en junto..	1
Total. . . . .	126

La anterior cantidad servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura y que no cubra la tasación y siendo de cuenta del rematante cuantos gastos se originen.

Cartagena 10 de Febrero de 1888.—El Administrador, P. O., Membrillera.

El día 28 del actual á las dos de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en subasta pública y en dos lotes, de los géneros siguientes:

Pts. Cte.

Primer lote.

Ciento cincuenta pañuelos de seda. . . . .	1 25
Veinte gramos pañuelos de seda y algodón. . . . .	50
Cincuenta gramos id. de seda y borra de seda. . . . .	3 »
Cuatro kilos paño de lana y algodón confeccionado y bordado. . . . .	100 »
Total. . . . .	104 75

Segundo lote.

Diez y nueve kilos pañuelos de tejido de algodón labrado. . . . .	105 »
---	-------

Las anteriores cantidades servirán de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación y siendo de cuenta del remante los gastos que se originen.

Cartagena 10 de Febrero de 1888.—El Administrador, P. O., Membrillera.

El día 28 del actual á las dos de su tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta, en los almacenes de esta Aduana, de los géneros siguientes, divididos en cuatro lotes.

Pesetas.

Primer lote.

Veinte sacos conteniendo quinientos tres kilos peso neto desperdicios de canela de Ceylán; los cien kilos se tasan en 100 pesetas: . . .	503
Veinte sacos envase, á 10 céntimos uno. . . . .	2
Total. . . . .	505

Segundo lote.

Veinte sacos conteniendo quinientos tres kilos peso neto recortes ó desperdicios de canela de Ceylán; los 100 kilos se tasan en 100 pesetas. . . . .	503
Veinte sacos envase á 10 céntimos uno. . . . .	2
Total. . . . .	505

Tercer lote.

Veinte sacos conteniendo quinientos cuatro kilos peso neto desperdicios de canela de Ceylán, los cien kilos se tasan en 100 pesetas. . . . .	504
Veinte sacos envase á 10 céntimos uno. . . . .	2
Total. . . . .	506

Cuarto lote.

Veinte sacos conteniendo quinientos cuatro kilos peso neto desperdicios de canela de Ceylán, los cien kilos se tasan en 100 pesetas. . . . .	504
Veinte sacos envase uno 10 céntimos. . . . .	2
Total. . . . .	506

Las anteriores cantidades servirán de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación; bien entendido, que son de cuenta del rematante todos los gastos ocasionados desde que se anunció la primera subasta.

Cartagena 10 de Febrero de 1888.—El Administrador, P. O., Membrillera.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Funciones para hoy.—Por la tarde á las 3 y media, «La Bruja». Por la noche á las 8 y media, «La Bruja.»

Número 264.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

1.º DECENA DE FEBRERO DE 1888.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO Pts. Cts.
9	Cartagena.	300 kilogramos.	Café tostado. . . . .	3 85
9	Idem.	600 idem.	Azucar terciada. . . . .	0 63

Cartagena 10 de Febrero de 1888.—El Administrador, Segundo Pérez-V. B.: El Comisario de guerra Interventor, Juan Basset.